



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04835-2012-PA/TC

LIMA

FRANCISCO PÉREZ ORÉ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Pérez Oré, contra la resolución de fojas 171, su fecha 21 de junio de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la notificación de fecha 7 de agosto de 2006 mediante la cual se le informa que luego de efectuado el recálculo de su pensión de jubilación mediante Resolución 7545-2006-ONP/DC/DL 19990 se ha generado una deuda a favor de la entidad previsional que deberá abonarse a razón del 20%, y que, en consecuencia, en aplicación de la Ley 28110 se le restituya el monto descontado, ascendente a S/. 3,045.73, más los reintegros de pensiones, los intereses legales, costos y costas.
2. Que este Colegado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional; se determina en el caso de autos, que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que percibe es superior a S/. 415.00 nuevos soles (ff. 31 a 35).
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N ° 04835-2012-PA/TC  
LIMA  
FRANCISCO PÉREZ ORÉ

encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el 12 de agosto de 2009.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*H=21*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten Signature]*  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL